000104/2020

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., E. R. c/ S. M. A. S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° 104/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (98/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 143 por la demandada; en contra de la regulación de honorarios decidida en el punto 2 de la resolución de fs. 136/140 vta.

I. En la decisión en crisis y en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente, determinó el importe de honorarios de los Dres. B. y G., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto de la liquidación y los del Dr. C. en el 11% del monto de la liquidación.

En contra de los emulomentos determinados a favor de la representación letrada de la parte actora, la de la demandada interpuso recurso de apelación por considerarlos altos.

II. Delimitada de este modo la cuestión planteada y en atención al modo en el cual fueron impuestas las costas del proceso, corresponde señalar que el letrado apoderado de la demandada si bien recurrió los emulomentos de quienes asistieron al actor, no hizo lo propio con los que lo benefician a él.

En atención a ello, debe recordarse que esta Sala ha dicho que "cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte

que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. esta Sala B S.I. N° 84/2008, 25/2016, 65/2017 y sus citas).

Aclarado lo anterior, y dado que el importe designado a los letrados que han asistido a la parte actora, se ajusta a lo establecido por el Arancel para quienes han desarrollado actividad profesional a lo largo de un proceso completo; el recurso debe ser rechazado.

Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 143 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios en crisis.

2°) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara